

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fondo de Empleados Agrícola Sara Palma
Demandado	Edwin Alonso Ospina Urrego
Radicado	05001 40 03 028 2023 01638 00
Providencia	Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE AGRICOLA SARA PALMA** en contra de **EDWIN ALONSO OSPINA URREGO**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos **de manera clara** e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica *“Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Por su parte, es importante anotar que el artículo 622 del C. de Co., establece que *“Si el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”*

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda

que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta confusiones.

El problema surge al momento de determinar la fecha de vencimiento de la obligación, si nos atenemos a la literalidad del documento. El Juzgado entiende que en el espacio denominado “*Vencimiento*” debe ir el día en que vence TODA la obligación, cuando se espera que con el pago de la ÚLTIMA cuota el crédito quede totalmente saldado.

De la literalidad del título se puede desprender que el valor adeudado (capital e intereses) sería pagado en 78 catorcenos a partir de la catorcena Nro. 4 del calendario contable del 2019. El Despacho procedió a hacer el cálculo de la catorcena Nro. 4 del calendario contable dando como fecha del primer pago el 21 de marzo de 2019, teniendo como base que un año tiene 26 catorcenos y que la catorcena Nro. 78 corresponde a 3 años después de la fecha del primer pago, se deduce entonces que la catorcena 78 se ubica el 21 de marzo de 2023, fecha que no concuerda con las relacionadas en el título, a saber, 17 de febrero de 2022 (fecha de creación posterior a la fecha del primer pago) y 2 de diciembre de 2022 (“fecha de vencimiento”)

Es decir, de la forma en que fue llenado el título, no es coherente la forma de vencimiento, y al disminuirse el plazo al final del documento - sin que exista justificación alguna – se afectaría el monto total de la obligación, que se supone fue pactado por instalamentos catorcenales fijos, valor que tampoco no se relacionó el pagaré ni se mencionó en el escrito de demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (artículo 431 del C.G.).

Es de aclarar que en la carta de instrucciones no se da a entender que en el espacio “Vencimiento” vaya la fecha en que el deudor incurra en mora, se haga uso de la cláusula aceleratoria o se diligencien los espacios en blanco.

Es de anotar, que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos. Además, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el FONDO DE EMPLEADOS DE AGRICOLA SARA PALMA en contra de EDWIN ALONSO OSPINA URREGO por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d71787dbfc72a6f04084098a4b09997636d1f174044cbdfd041909880caee**

Documento generado en 05/12/2023 06:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**